

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2017 00847 00.**

El despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones previo continuar con el trámite procesal pertinente.

Examinado el escrito de demanda y el certificado de tradición allegado al momento de la presentación de la misma (fls 6 y 7), se observa de la anotación No 8, que la aquí demandante MARIA FLOR CORREDOR DE GARCIA es propietaria del 50% del inmueble, y el 50% restante corresponde del señor JOSE URIEL GARCIA CORREDOR, no obstante, ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, se hizo precisión al respecto, como tampoco se hizo precisión de que la prescripción adquisitiva, recaía sobre la porción de la cual no es titular inscrita la señora CORREDOR DE GARCIA, pues como está confeccionada la demanda, de la cual se corrió traslado al demandado Uriel García, se extrae que se persigue la usucapión sobre la totalidad del bien.

Ahora, de la contestación emitida por la Fiscalía mediante oficio 4920131109, (fl152) se informa *“Respecto a la situación jurídica de la matricula inmobiliaria No 50C-298505, se puede verificar que la última anotación hace referencia a la adjudicación en remate del 50% a favor del ciudadano CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO.”*, persona que en la demanda y en el poder se mencionó como demandado, pero de quien no se tiene certeza si en realidad es titular inscrito del 50% del derecho de dominio del predio comprometido en el proceso, salvo lo manifestado por la Fiscalía en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, se REQUIERE a la parte actora aclarar y/o reforme la demanda, precisando el porcentaje sobre el cual persigue la demandante MARIA FLOR CORREDOR DE GARCIA se declare la usucapión ordinaria, todo lo cual, igualmente repercutiría en la valla que ordena el artículo 375 del CGP, pues tendría que instalarse una nueva, acorde con la pretensión, es decir frente al porcentaje, partes y clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria). Igualmente deberá precisarse contra quienes en realidad se debe dirigir la acción, que no serían otros que quienes figuren como propietarios inscritos del inmueble del que no es titular la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8790793312dfcb8df5b09b92f9dc9f5bbe35bd5f4cf2391192a18a44003dc973

Documento generado en 11/08/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2017 00847 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022 mediante el cual se negó suspensión del proceso.

1. Argumentos recurrente.

Como fundamento de su inconformidad señaló, que dentro de las diligencias previas a la indagación impetrada por la señora MARIA FLOR CORREDOR GARCIA, existe evidencia material donde el folio de matrícula se encuentra suspendido, por cautela que emitió un Juez de Garantías sobre la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble objeto de usucapión, y por ello considera que, no es cierto que no existan decisiones judiciales, las cuales en su sentir “se equiparan señor Juez que para llevar a efecto el registro de la demanda civil de pertenencia se vulnera el ejercicio Constitucional del debido proceso en contra de mi poderdante...”

Por lo anterior, la decisión recurrida deberá ser revocada y accederse a la suspensión de proceso por prejudicialidad penal, y en el evento de no accederse a la petición, se conceda la apelación.

2. Consideraciones.

Sobre sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

Para su decreto y tramitación el artículo 162 señala:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)

Pues bien, confrontada las normas anteriores con los reparos del censor, pronto se advierte la suerte desfavorable que correrá el recurso de reposición, pues, no se observan motivos suficientes para reponer la decisión recurrida, como pasa a explicarse.

La prejudicialidad opera en todos aquellos casos en que exista una cuestión de fondo que deba debatirse y dirimirse en un proceso, como presupuesto necesario para adoptar la decisión en otro, en términos puntuales, debe darse una relación de dependencia directa entre los procesos, en donde uno no puede fallarse sin la decisión previa del otro, en el caso, sería la influencia de la denuncia instaurada por la señora MARIA FLOR CORREDOR DE GARCIA, la cual como se advirtió se encuentra en indagación preliminar (fl 160) con este proceso de pertenencia.

Bajo este contexto, aunque los dos procesos guardan identidad en cuanto al bien objeto de litigio, el proceso de pertenencia puede ser fallado con independencia, por la potísima razón que no se acredita un nexo de dependencia entre un juicio y otro, que permita la operatividad de la prejudicialidad.

Ese nexo debe ser tal que uno no puede ser fallado sin el otro, en palabras de la Corte Constitucional: *"La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado. bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca."*¹

Por su parte la doctrina también ha señalado: *"Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa de la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del*

¹ SU-478-97

fallo que deba proferir se. (. .) El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contenciosa administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo".²

Anudado a ello, y como indico en el auto objeto de censura, que no es un aspecto menor, este proceso no se encuentra en estado dictar sentencia, puesto que no se ha integrado debidamente la relación jurídico procesal, ni se han adelantado las etapas procesales previas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión adoptada en auto del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso vertical, como quiera que la providencia recurrida no goza de ese beneficio, según lo previsto en el artículo 321 del CGP, ni está previsto en norma especial.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

² T-451 de 2000: "La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse."

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956f925f0cdf872c1fabe923419ffcb7391579b56d6ea25a8f10b9d86db9560**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00723 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de tutela de primera instancia de fecha **04 de agosto de 2023, notificada a este juzgado, hasta el 10 de agosto de 2023 a las 11:59 am**, mediante la cual se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso al señor Víctor Carpio Centeno (acción de tutela 2023-1621), y se ordenó dejar sin valor y efecto la providencia de 10 de julio de 2023 y proceder como en la decisión de tutela se indicó.

Atendiendo a lo ordenado por esa Corporación este Despacho **dispone:**

Dejar sin valor y efecto el auto de 10 de julio de 2023 (fl 780C-1), y en su lugar se ordena:

1. Oficiar a Soporte correo tecnológico-correo office 365 para que remita en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe si el **día 16 de febrero de 2023 a las 15:57 horas, o en el transcurso de ese día**, se remitió al buzón institucional ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde las siguientes dominios electrónicos economiaforense2@gmail.com y economiaforense@hotmail.com, un correo electrónico con un archivo que se dice contenía un dictamen pericial; lo anterior a fin de que se establezca y confirme la certeza de la existencia del presunto correo, fecha y hora del remitente, si en efecto ingreso al correo institucional del despacho.

Así mismo se sirva verificar y confirmar si desde el dominio electrónico altjuridicas@hotmail.com, se envió al buzón de correo del juzgado ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, un presunto correo con la

denominación “recurso de reposición contra auto de 06 de marzo de 2023/exp 1100131030-25-2019-00723-00” **el día 10 de marzo de 2023 a las 16:35 horas**, informándose la trazabilidad del correo, fecha hora de envió y recepción del destinatario (esto es por el juzgado) .

2. Se ordena citar al despacho al Perito Judicial JUAN CARLOS MENDOZA ZAMORA, al abogado EDWIN ANDRES CANO LOPEZ, y DEMÁS APODERADOS para que comparezcan al juzgado el día 23 de agosto de 2023 a las 4:00 pm, a fin de llevar a cabo una prueba de envió de los correos objeto de verificación, para cual si bien lo estiman podrán traer sus respectivos equipos de cómputo, o se hará desde un equipo del juzgado. El perito Mendoza Zamora y el abogado Cano López, deberán en la fecha anotada traer y aportar el archivo original en formato WORD previo a haberse hecho la conversión a PDF, de los documentos que se dice haberse remitido al juzgado en los correos electrónicos del 16 de febrero y 10 de marzo de 2023.

Adviértase que la comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones de ley, y de las consecuencias probatorias; máxime cuando el son los interesados en establecer la trazabilidad de los correos.

Los apoderados de las demás partes pueden asistir, si así lo determinan.

Así mismo por secretaria Ofíciase a la Mesa de Ayuda para que dispongan de un ingeniero del área de sistemas, para que brinde el acompañamiento a la hora y fecha señalada a fin de que verifique la ruta del emisor y receptor del mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023.
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5958e7c2dad718c8a1cfcbe9c0d548e35fbaccf3d56055716efd60d7ea7d055e

Documento generado en 11/08/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00075 00.**

Teniendo en cuenta que, mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicito la terminación del presente proceso de restitución de bien inmueble, por pago total de las obligaciones que contrajo con la demandante, este estrado judicial aceptará dicha solicitud, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCIÓN promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de EDWIN ENRIQUE GONZALEZ.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente demanda.

4.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de junio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee6d2677aace0f4c6fe100c9c39fe57b77e6b64967af84a4a1c3621c258860**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00258 00. C-2**

Téngase en cuenta el envío del citatorio al acreedor hipotecario ordenado en auto del 15 de marzo de 2023, por lo que se le ordena a la parte actora gestionar la remisión del aviso, con las formalidades previstas en el artículo 292 del C. G. del P.

En relación con la solicitud de medida cautelar solicitada (archivo 046), la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído de 18 de octubre de 2022, oportunidad en que el despacho limitó las cautelas hasta las allí decretadas, lo anterior conforme lo faculta el inciso 3 del artículo 599 del C.GP. Esto, por cuanto las cautelas decretadas y practicadas, a juicio de este juzgador resultan suficientes y razonables para asegurar el cumplimiento de la obligación en caso de que prosperen los intereses del demandante, si se tiene en cuenta además que sobre la deuda reclamada existen abonos y/o pagos efectuados por la pasiva, que han sido incluso reconocidos por el actor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728257c52e200c557a463803c94809efb6e8798767c27ebdf61786bb271129f3**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00284 00.**

Téngase en cuenta que los extremos procesales allegaron un acuerdo de pago mediante comunicación electrónica del 02 de mayo del año en curso, solicitando la suspensión del proceso hasta el 01 de junio de 20223 (archivos 034 y 035).

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total, por lo que, de conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX S.A., en contra de FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE GARANTIA ANIMAL S.A. y MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin lugar a ordenar el desglose, dado que la demanda se presentó de forma digital.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea2c45b040c93f84703f717c81902963a9d02a1fc121d34138a42edf6a9d4b4

Documento generado en 11/08/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00394 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en el inciso 2° del auto de calenda 17 de abril de 2023, por el cual se negó la medida cautelar innominada.

1. Como fundamento de su inconformidad expuso, en síntesis, que en el expediente hay suficientes pruebas que permiten demostrar que el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1979470 se encuentra arrendado por Acción Sociedad Fiduciaria desde marzo de 2017, sin que los cánones de arrendamiento recaudados en virtud de los contratos de fiducia mercantil del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, como del Fideicomiso Áreas Comerciales Fase I, hayan sido entregados a los demandantes en su calidad de beneficiarios de dichos rubros. Por lo tanto, considera que la medida cautelar encaminada a ordenar a la convocada *“depositar las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento... en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el proceso de la referencia, mientras se resuelve el asunto litigioso”*, se encuentra plenamente soportada.

2. En punto a esos temas, debe recordarse que las medidas cautelares son instrumentos previstos por el legislador para asegurar los resultados de un eventual litigio, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin”. (C-925/99)

Estas cautelas pueden ser catalogadas como i) nominadas, siendo aquellas expresamente señaladas por el legislador, valga decir, el embargo, secuestro e inscripción de la demanda; y ii) las innominadas o atípicas, que proponen las partes o el juez a fin de asegurar el derecho subjetivo de las partes, siempre que resulten razonables y proporcionadas.

En el caso de los procesos declarativos como el que ocupa la atención del despacho, los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. prevén que es posible decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real, y en aquellos asuntos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. A su turno, el literal c) de ese canon legal consagra que es viable que el juez decrete medidas innominadas, es decir, cualquier otra cautela que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, y para su decreto, el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La apariencia de buen derecho hace alusión a la presunción de éxito de la pretensión, la que se logra con base en un análisis de los hechos y de las pruebas con las que se cuentan hasta el momento, a fin de obtener cierto grado de convencimiento acerca de lo reclamado por el accionante. Sin embargo, en este caso, la parte demandante persigue, como pretensión principal, la declaratoria de inexistencia del contrato de fiducia mercantil, así como de los contratos de vinculación suscritos por los demandados con los convocantes (subsidiarias), negocios jurídicos que, en principio, se presumen ajustados a la ley, sin que de ellos se pueda predicar, de entrada, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1226 del Código de Comercio que conceptúa la figura de la fiducia mercantil, por lo que para llegar a ese juicio de valor, habrá de esperarse a la respuesta que frente a la demanda puedan dar los convocados, y agotarse previamente el estudio minucioso del material probatorio que se recaude a lo largo del trámite procesal.

Entonces, en este estado de la instancia, ese grado de certeza se limita a una mera “posibilidad”, por encontrarse en una etapa apenas preliminar de la actuación, mientras que la convicción acerca de la prosperidad de la pretensión deberá resolverse en la sentencia, previo el recaudo del material probatorio, argumentos de defensa y alegaciones, estudiados por el juzgado.

Adicionalmente, más allá de los argumentos expuestos por el recurrente, frente a las presuntas inconsistencias relacionadas con el manejo de los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento, por parte de la fiduciaria demandada y el fideicomiso que administra, lo cierto es en este momento tampoco se cuenta con elementos de certeza sobre que convocada tenga en arrendamiento los espacios a que se refieren los actores, y la percepción de rentas o frutos, mensuales aducidas por las áreas comerciales del inmueble con folio de

matrícula 50C-1979470, desde marzo de 2017. En ese orden, en criterio de este juzgador, no existen elementos de juicio suficientes que permitan, sin sombra de duda, deducir el incumplimiento alegado, así como la prosperidad de las pretensiones, lo que se logra exclusivamente en las etapas procesales pertinentes, razón por la que las medidas cautelares innominadas solicitadas, no se tornan procedentes.

Lo anterior, sumado al hecho de que para asegurar la eventual prosperidad de la acción que se impetra, en el auto cuestionado, el juzgado decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Nos. 50C-1980029, 50C-1980030, 50C-1980031, 50C-1980032 y 50C-1980033, medias cautelares que resultan razonables para la protección del derecho objeto de litigio. La apariencia de buen derecho no asoma por sí sola, por la posición, el convencimiento, o el argumento de quien demanda, surgiría de todo un abanico de situaciones y circunstancias, que por ahora, es prematuro advertirlo.

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de apelación sostuvo:

“En el asunto en análisis hay lugar, sin mayores elucubraciones, a mantener incólume la decisión de primer grado, por encontrarse que le asiste razón al A quo en que al menos a esta altura procesal, no se advierte un convencimiento tal de la ausencia de uno de los elementos esenciales del artículo 1226 del C.Co., o de la carencia del objeto del negocio jurídico al que se refiere la fiducia mercantil, que pudiere conducir a la invalidez de los contratos.

Tampoco fluyen la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela innominada, presupuestos que suponen, en su orden, la “existencia de un riesgo que requiere pronta atención”, la “protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, y la “ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”.

Lo anterior sumado a que no se acredita preliminarmente que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., tenga en arrendamiento los espacios a que se refieren los actores, y por tanto, que esté percibiendo con mediana inteligencia y actividad rentas mensuales por las áreas comerciales del inmueble con folio de matrícula 50C-1979470, desde el 3 de abril de 2017, que abrió sus puertas la Fase I del Centro Comercial Complejo BD Bacatá P.H. (...)

Conclusión la anterior que tiene respaldo en lo que se ha dejado zanjado en torno a que las medidas cautelares atípicas, novedosas o innominadas, las que solo pueden imponerse por el juez, acorde con su prudente arbitrio, en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su decreto son claramente delineados por el legislador, a lo que se le suma lo reglado en el artículo 83 de la C.N., conforme con el cual, se presume que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ciñen a los postulados de buena fe, como acaece en el desarrollo de los contratos.

3.5. Así las cosas, como ningún reproche merece que la apariencia de buen derecho que aquí se echa de menos, implica una valoración preliminar del proceso, en la cual el juzgador, en su criterio ponderado y juicioso, determina la probabilidad de prosperidad o éxito del trámite, sin que exista prejuzgamiento, se concluye el fracaso de la alzada”.¹

Por lo anterior, todo lo anteriormente expuesto, se mantiene

¹ Radicado No. 11001310302920220034401. Interlocutorio No. 009 del Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) M.P. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

incólume la decisión recurrida, y por lo mismo, se concederá la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del señalado código procesal.

En consecuencia, se mantiene la decisión atacada y se concede en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9871cd1cbe3fba76457aa7a8dd1c2e65fc65b680280c0b89572bff8aed040e**
Documento generado en 11/08/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00394 00.**

Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, quien a través de su liquidador designado Dr. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, contestó la demanda y formuló excepciones (archivos 015 a 018).

Frente a dichas defensas, la parte actora se manifestó dentro del término para descorrer su traslado (archivos 019 y 020)

Se requiere al extremo demandante para que gestione la notificación de los demás demandados a fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7f1f25bac386417444d088f3503c0b55437d15545c3ab9064666e4cebd0e7**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2023 00376 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por CI IMMAC S.A.S., a través de apoderada judicial, contra CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, y sus consorciados CONSTRUCTORA ESPARTA S.A. y COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTOS S.A.S., con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación de fecha 20 de enero de 2020, aportada como base de recaudo, y de una cláusula penal contenida en el contrato de obra civil celebrado entre las partes.

No obstante, si bien en el documento denominado “*ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO*” (pág. 18 y 19 archivo 003), se consignó un saldo a favor de la ejecutante y a cargo del Consorcio, en cuantía de \$125.913.477,00, y este se encuentra suscrito tanto por el acreedor como por el deudor, lo cierto es que en él no se estableció una fecha cierta para el pago de la obligación. Obsérvese que únicamente se indicó que para la liquidación del contrato, el contratista (acreedor) debía remitir unos documentos al contratante (deudor), sin los cuales “*no será posible proceder a la verificación final de cuenta o en su defecto al pago final*”; y aunque el ejecutante manifestó que los archivos requeridos fueron remitidos al demandado el 10 de marzo de 2020, lo cierto es que no se puede establecer si en ese momento se configuraba la exigibilidad de la obligación, o a partir de allí, con cuanto tiempo contaba el deudor para realizar el pago reclamado, pues dichas circunstancias no fueron comprendidas en el documento base de recaudo ni en ningún otro de los aportados.

En ese sentido, como no logra determinarse que la demandada haya entrado efectivamente en mora de la obligación perseguida, tampoco logra establecerse incumplimiento alguno de su parte, por lo que la exigibilidad de la cláusula penal no se evidencia.

Así las cosas, y como quiera que no fueron allegados por la parte actora, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, que satisfagan la totalidad de los presupuestos del art. 422 del C. G. del P., se niega el mandamiento ejecutivo solicitado.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b8028435e08c18a04a2f97db8725d066a0c9d6f864bb65ea4717f324ae45b**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>